

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cùcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 5400131 53 001 2019 0002 00

Auto que resuelve sobre medidas cautelares

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, en el escrito que antecede (folio 37 del cuaderno 1), el Despacho DECRETA:

1. El embargo y secuestre del establecimiento de comercio denominado DISPROFARM denunciado como de propiedad del demandado Luis Eduardo Molina Carreño. Librese oficio a la Cámara de Comercio de Cùcuta, para que tome nota en la matrícula mercantil del demandado.

2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Luis Eduardo Molina Carreño que se encuentren ubicados en Avenida 3 No. 25-61 del Centro Comercial Mayorista del Barrio San Mateo Local Comercial LC CM 7, en la ciudad de Cùcuta – Norte de Santander-.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$620.000.000,00.

Librese oficio a la Alcaldia Municipal de Cùcuta y/o Inspección Municipal, con amplias facultades que comprenden la de designar secuestre.

Se fija la suma de \$300.000,00 como honorarios provisionales del secuestre designado.

3. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados: local comercial LC CM 7 ubicado en el Centro Comercial Mayorista del Barrio San Mateo en la Avenida 3 No.

25-61 de la ciudad de Cùcuta, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-2230.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cùcuta.

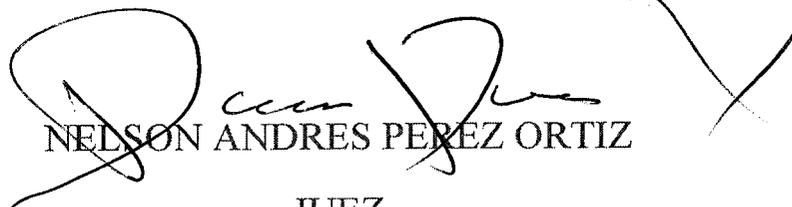
4. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados: Lote No. 2 ubicado en la Calle 6AN No. 7E-163 'Conjunto Lote E1 de la Manzana 19 – Urbanización La Ceiba' del municipio de Cùcuta – Norte de Santander, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 260-219520.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cùcuta.

5. El embargo y secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad de los demandados: Bodega CCM 4C ubicada en el Edificio Centro Comercial Mayorista San Mateo, ubicada en Cùcuta – Norte de Santander, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-70936.

Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cùcuta.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Ejecutivo Singular. 2019 000363 00

Auto interlocutorio - Rechazar

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por José Libardo Lizcano Jaimes, a través de apoderado judicial, contra la empresa INDUMINAS TASAJERO LTDA, representada legalmente por Bernardo Rozo Mora, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Sea lo primero advertir que el documento aportado por la parte demandante y que pretende hacer valer como título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerados por como tal.

De las piezas procesales báculo de ejecución, se tiene que del contrato que se aporta como título ejecutivo no se puede determinar claramente el valor de lo pretendido a través de esta acción, pues no se aporta por parte del extremo activo los documentos a través de los cuales se pueda establecer que el valor cobrado tiene relación con la forma en que fue plasmado el pago en la cláusula séptima del contrato, pues lo que aporta es una solicitud donde cobra una cantidad de dinero derivado de unas facturas, no siendo este el documento válido para fundamentar la reclamación dineraria incoada, situación que nos lleva a concluir que no existe una obligación clara y expresa, lo que hace inviable que se dicte orden de pago en contra de la empresa demandada, conllevando esto a que el libelo introductor sea rechazado de plano.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva singular promovida

por José Libardo Lizcano Jaimes, a través de apoderado judicial, contra la empresa INDUMINAS TASAJERO LTDA, representada legalmente por Bernardo Rozo Mora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Reconocer al doctor Ferney Ramón Botello Ballén como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRÉS PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil dieciocho.

Auto interlocutorio – admite demanda

Divisorio Rad 540013153001 2019 00365 00

Admítase la presente demanda Divisoria presentada por Elma Lineth Pérez Marthey contra Juan Manuel contreras Mariño; por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 406 del Código General del Proceso.

Se ordena al demandante notificar a los demandados de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado a la parte demandada por 10 días de conformidad con lo previsto en el artículo 409 ibídem.

Inscríbese la demanda en el folio de Matricula Inmobiliaria No 260-100927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Oficiese.

Reconocer al doctor Franklin Garib Pinto Yáñez, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE

CUCUTA

Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Verbal 540013153001 2019 00262 00

Auto interlocutorio – Rechazar demanda

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por Jorge Restrepo Restrepo, a través de apoderado judicial contra la señora Olga Sánchez, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 5 de marzo del presente año, se inadmitió la demanda presentada y se concedió el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, quien transcurrido dicho lapso de tiempo no presentó escrito de subsanación del libelo de la demanda, procederá el Despacho a rechazar el mismo conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda verbal reivindicatoria promovida por Jorge Restrepo Restrepo, a través de apoderado judicial contra la señora Olga Sánchez, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ordenar la entrega de la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

Juez

(2019-00262 solo rechaza demanda).

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, once de diciembre del dos mil diecinueve.

Interlocutorio- *Rechaza demanda por competencia*

Ejecutivo Singular Rad N° 54 001 31 53 001 2019 00371 00

Se encuentra al despacho la presente demanda verbal de acción de restitución de la posesión seguida por Manuel Hernández Pabón, a través de apoderado judicial contra Johan Alexander Castrillo Pifano, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarla se advierte que este juzgado carece de competencia para conocerla, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demanda que contrae nuestra atención no goza por ninguna de las reglas generales para la determinación de la competencia de asignación específica a éste estrado judicial, es decir, no es un asunto del que deba conocer el suscrito funcionario a prevención o privativamente por ministerio de la ley, razón por la cual la definición del funcionario que ha de adelantarla será el que corresponda de acuerdo a los criterios señalados en el estatuto procesal.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes mencionado, observa el Despacho que analizado el libelo genitor se observa que lo pretendido por el demandante a través de la presente acción es la restitución de la posesión del predio ubicado en la avenida 6 no 7-59 del centro de esta ciudad, el cual tal y como se desprende del dictamen pericial por la misma parte actora tiene un avalúo que asciende a la suma de cuarenta y un millones sesenta y cuatro mil pesos (\$41.564.000), suma esta que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos, por lo que el Juez competente sería el Civil Municipal de oralidad de esta ciudad y no el del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el art. 25 del Código General del Proceso, advirtiendo este juzgador que carece de competencia para conocer del presente trámite, como así se declarara, debiéndose por ello rechazar la misma y remitirla a los juzgados competentes, a través de la oficina judicial de

la ciudad, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda demanda verbal de acción de restitución de la posesión seguida por Manuel Hernández Pabón, a través de apoderado judicial contra Johan Alexander Castrillo Pifano, por **FALTA DE COMPETENCIA** de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Segundo: En consecuencia, **REMITASE** el presente proceso ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta. Oficiese en tal sentido.

Tercero: Déjese constancia de su salida en el sistema de información SIGLO XXI y en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2019 00339 00

Auto Interlocutorio.

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de infracción de derechos de propiedad industrial y/o comercial, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Jorge Caballero Bolívar contra el establecimiento de comercio LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por Edicson Castellanos Téllez, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad y obrando en cumplimiento del No.12 del artículo 42 del C.G.P, se advierte que la misma presenta unos vicios que impide su admisión:

1.- Observa el Despacho que la parte demandante en el libelo de la demanda no fija la cuantía a través de la cual este juzgador pueda establecer si es el competente para conocer el presente tramite, manifestación que resulta de vital importancia dado que la acción que interpone no es asignado por la naturaleza del asunto a este juzgador, debido a que tal y como le prevé el Código General del Proceso en los artículos 19 y 20, a los Jueces Civiles del Circuito les fue asignada la competencia de los procesos que versen sobre la propiedad intelectual y no industrial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juez Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda verbal de infracción de derechos de propiedad industrial y/o comercial, instaurada mediante apoderado judicial por el señor Jorge Caballero Bolívar contra el establecimiento de comercio LAVADO FULL MOTOS, representado legalmente por Edicson Castellanos Téllez, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los yerros que presenta la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer al doctor Carlos Alberto Murcia Colina, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153 001 2019 00275 00

Ejecutivo

Por medio del cual se ordena un secuestro

Acreditado como se encuentra el embargo del inmueble decretado en autos, se ordena el secuestro del inmueble rural denominado “La Gaviota”, ubicado en el paraje La Restauración, del corregimiento Buena Esperanza, del municipio de Cúcuta – Norte de Santander -.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades, incluidas la de designar secuestro, a la Alcaldía Municipal de Cúcuta y/o Inspección Municipal de Policía que corresponda.

Se fija la suma de \$300.000,00 como honorario provisionales del secuestro designado.

Librese oficio.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 3103 001 2012 00107 00

Levanta medidas y cautelares y resuelve solicitudes

1. De acuerdo a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en contra del demandado Alex Peña Mojica.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

2. Previamente a resolver sobre el desistimiento de la demanda ejecutiva impropia respecto del demandado Alex Peña Mojica, el juzgado requiere al apoderado judicial de la demandante para que acredite el otorgamiento de la facultad de desistir, por cuanto esta prerrogativa requiere de otorgamiento expreso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 77 del Código General del Proceso.

3. Téngase en cuenta que la instrucción del numeral anterior, ya había sido impartida en el auto de 28 de octubre de 2019.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 540013153 001 2019 00322 00

Verbal – responsabilidad civil

Resuelve sobre medidas cautelares

1. Téngase en cuenta que la demandante presto caución para la práctica de medidas cautelares.
2. Denieguense los embargos del vehículo automotor y del inmueble solicitados en el acápite de las medidas cautelares de la demanda (folio 11 del cuaderno 1), por cuanto el momento procesal para solicitar la práctica de embargos en procesos declarativos, es con posterioridad a la expedición de sentencia de primera instancia favorable a los pedimentos del demandante, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 590 del Código General de Proceso.
3. No obstante lo anterior, por ser procedente se declara la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor TJP-240, marca Kia, clase automóvil modelo 2016, el cual fue denunciado como de propiedad del demandado Javier Alfonso Villa Pinzón.

Por secretaria, librese oficio a la entidad encargada de registro de la propiedad inmobiliaria, para que inscriba la medida o informe lo correspondiente, según sus competencias, lo anterior de conformidad con el numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

4. Previamente a pronunciarse respecto de la inscripción de la demanda del inmueble referido en el escrito de cautelares, la demandante deberá indicar el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

En este orden de ideas, y atendiendo que ciertamente la señora Dalia Mercedes Cohen Melendrez, actualmente ostenta la calidad de titular de derecho de dominio del bien objeto de Litis, se impone la necesidad predicada por la misma, de su vinculación procesal como litisconsorte necesario por pasiva.

En atención a que del contenido del trámite procesal se observa que el término para finiquitar la acción vence el 14 de diciembre del presente año y dado la integración que se debió hacer de la parte pasiva, el Despacho en amparo a lo prescrito en el inciso 5° del artículo 121 del Código General del Proceso, amplíese el lapso para finiquitar la acción por el término de seis meses,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Cúcuta, resuelve:

Primero: Ordenar la integración de litisconsorcio necesario por pasiva con la señora Dalia Mercedes Cohen Melendrez, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: Notificar a la litisconsorte necesario del auto admisorio de la demanda, y de este proveído, y concédase el término legal de veinte (20) días para que comparezca.

Tercero: Ampliar el término para decidir la acción por un lapso de seis meses

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Verbal. 540013153001 2018 00361 00

Auto Interlocutorio.

Encontrándose al despacho el presente proceso verbal de nulidad de escritura promovido por las señoras Scarleth Montaguth Ascanio, Elvia Moscote Bautista y Elida Palomino Cervantes en contra de Hermes Raúl Abril Bonet, para resolver lo que en derecho corresponda.

En tal dirección, tenemos que nos encontramos frente al ejercicio de la acción de nulidad de escritura, actuación que lleva envuelta un negocio jurídico que fue elevado a escritura pública, acción frente a la cual la señora Dalia Mercedes Cohen Melendrez, a través de apoderado judicial solicita sea integrada como litisconsorte necesario, por tener interés directo en las resultas del proceso, dado que el bien inmueble sobre el cual recae la litis tal y como se desprende del folio de matrícula inmobiliaria No 260-95827 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, le fue adjudicado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No 2018-00153, esto es, ostentaba la calidad de propietaria, tal y como se desprende de la Escritura Pública No 6201 de fecha 2 de septiembre de 2010, emanada de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta y del folio de matrícula inmobiliaria No 260-117780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, hecho este que conlleva a que deba ser citada como integrante de la parte pasiva.

En este sentido, el artículo 61 del Código General del Proceso, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas;..... “*; siendo la misma de capital importancia para la observancia de principios fundamentales que informan el derecho procesal tales como el derecho de defensa y el debido proceso, representados en la presencia expedencial de sujetos de derecho que deben obligatoriamente ser vinculados, a fin de poder adelantarse válidamente y no generar causal de anulación de lo que se ritúe, en virtud a estar llamados a ser parte del mismo, bien sea como demandantes o demandados según les corresponda.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 54001 31 53 001 2019 00226 00

Por el cual se resuelve la validez de actuación procesal y se dispone la remisión de un proceso.

1. Téngase en cuenta que el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta comunicó a esta sede judicial la apertura del proceso de reorganización de Astrid María Blanco Sandoval, quien es la ejecutada dentro de este proceso ejecutivo.

Igualmente, se advierte que la ejecutada solicitó la declaración de nulidad de lo actuado en estas diligencias, aduciendo que las mismas fueron iniciadas con posterioridad a la providencia que dispuso el inicio del proceso de reorganización empresarial.

2. De acuerdo a las anteriores directrices, cumple recordar el derrotero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Conforme al cual:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

*“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, **para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura**” (Subrayado y negrita por fuera del texto).*

3. Bajo el amparo de las anteriores referencias normativas, fácilmente se desprende que la demandada Astrid María Blanco Sandoval fue admitida a proceso de reorganización empresarial, pues así se desprende del auto proferido el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta.

De acuerdo con lo anterior, el deudor tiene éxito en su petición de nulidad, por cuanto aduce y comprueba ante este estrado judicial la apertura de la reorganización empresarial.

Por consiguiente, este funcionario judicial tiene el deber de declarar de plano la nulidad de lo actuado en el presente trámite, pues el legislador es diáfano al advertir que desde la fecha de iniciación del proceso de reorganización no podrá iniciarse o continuarse procesos ejecutivos o de cobros en contra del deudor.

Lo anterior porque el proceso ejecutivo fue repartido el 6 de agosto de 2019, es decir con posterioridad al inicio del correspondiente trámite liquidatario.

4. Corolario de lo anterior, sin mayores consideraciones se declarara la nulidad de lo actuado en este legajo, y dispondrá la remisión de las diligencias al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cùcuta,
RESUELVE:

Primero: Declarar la nulidad de la actuación de la actuación surtida en esta instancia, incluyendo el mandamiento de pago.

Segundo: Dar por terminado el proceso ejecutivo por las razones expuestas.

Tercero: Remítase el proceso Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cùcuta para lo de su competencia, por secretaria librese el correspondiente oficio.

Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno, lo anterior de acuerdo al inciso segundo del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

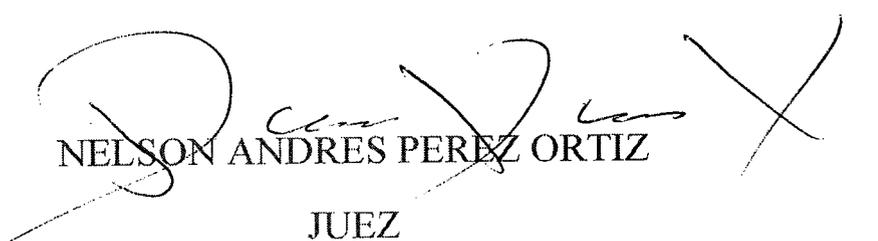
Expediente No. 54001 31 03 001 1997 11164 00

Ordena oficiar para la expedición de avalúo catastral.

De acuerdo con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que antecede, por secretaria librese oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que a costa del interesado expedida el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles que se encuentren embargados y secuestrados por cuanta de este proceso ejecutivo, el cual corresponde al identificado con folio real de matrícula inmobiliaria 260-85220.

Librese oficio.

NOTIFIQUESE



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, once de diciembre de dos mil diecinueve

Expediente No. 54 001 31 53 007 2018 00040 00

Librese mandamiento de pago – ejecución de costas-, decreta medida cautelar y otras disposiciones.

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, El Juzgado RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo impropio – Ejecución de costas procesales – a favor de PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER y en contra de PAULA GISELLA PELAEZ ARENAS, para que en el término de cinco días cancele las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$5.828.116,00 por concepto de costas procesales.
2. Los intereses moratorios liquidados a la tasa del seis por ciento anual (6%) anual, desde el 27 agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación.

Segundo: Corrase traslado a la parte ejecutada por el término de diez días.

Tercero: Tramítese por el proceso ejecutivo con título singular, en concordancia con las normas de ejecución de la sentencia.

Cuarto: Notifíquese esta providencia a la ejecutada por estado, teniendo en cuenta que la petición fue presentada dentro de los treinta días siguientes al auto que ordena obedecer lo dispuesto por el superior, lo anterior de conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso.

Quinto: Décrete el embargo de remanentes y de los que se llegaren a desembargar que sean de propiedad de la ejecutada Paula Gisella Pelaez Arenas, y que se encuentren cautelados en el proceso ejecutivo 2012-00006 tramitado en el 'Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión Especializado en Restitución de Tierras'.

Por Secretaria librese oficio comunicando lo aquí dispuesto.

Sexto: Reconocese personería al abogado Cristian Andrés Rios Acuña, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ